



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)(es)
RODRIGUEZ AMADOR ALEXANDER
REPRESENTANTE LEGAL (O QUIEN HAGA SUS VECES)
Nit/C.C. 79967493
CALLE 30 # 79 - 30 INTERIOR 16 - 202
Teléfonos: 4152389 - 3132716907
Bogotá

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-68759
FECHA: 2019-12-11 18:20 PRO 632984 FOLIOS: 1
ANEXOS: 10
ASUNTO: Aviso de Notificación
DESTINO: RODRIGUEZ AMADOR ALEXANDER
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN
Tipo de Acto Administrativo: **Resolución 2168 del 4 de octubre de 2019**
Expediente No. **3-2016-47430-56**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **Resolución 2168 del 4 de octubre de 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat., de la Secretaría de Hábitat.**

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Conceder el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, se concede el recurso de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat. La presente resolución rige a partir de su expedición.

LEIDY YINETH RIVERA GONZÁLEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Alejandro González Calderón - Contratista SIVCV*
Revisó: *Diana Carolina Merchán - Profesional Universitaria*
Anexo: *Resolución 2168 del 4 de octubre de 2019*
Folios: 10

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2168 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA (E) DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo No. 735 del 9 de enero de 2019 que derogó los artículos 138 al 243 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaría Distrital de Hábitat, mediante Auto No. 2739 del 8 de agosto de 2018, procedió abrir investigación de carácter administrativo contra de ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'967.493 y Registro de Enajenador No. 2014139 por no presentar los balances financieros de enajenador con corte al 31 de diciembre de 2015, auto obrante a folios cuatro (4) y cinco (5) del expediente.

Mediante Oficio radicado con el No. 2-2018-37015 del 9 de agosto de 2018, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, envió al investigado, citación para notificación personal, advirtiéndole que, si dentro del término de cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación, no se acercaba a notificar personalmente, se procedería a efectuar notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del Código de Procedimiento Administrativo. Enviado mediante guía de la empresa 472 YG199970425CO del 13 de agosto de 2018, folios 6 y 7 respectivamente. Se realizó publicación de citación a notificación personal desde el 26 de noviembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018, folio nueve (9) del expediente. Igualmente, obra en el plenario la constancia de publicación de aviso el cual permaneció publicado desde el 9 de enero de 2019 hasta el 15 de enero de 2019, como se evidencia del folio 13 del expediente.

El 13 de febrero de 2019, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaría Distrital de Hábitat, mediante Auto No. 112, ordena cerrar la etapa probatoria y correr traslado del auto en mención, para que, de conformidad con el artículo 12, parágrafo 2 del Decreto 572 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de dicho auto, presente los respectivos alegatos de conclusión y le informa que contra dicha providencia no proceden recursos, al tenor de lo establecido en el art. 75 del Código de Procedimiento Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2168 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019 Hoja No. 2 de 20

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

El 13 de febrero de 2019, mediante Oficio radicado con el No. 2-2019-06881, el Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, remite a ALEXANDER RODRIGUEZ, copia del Auto No. 112 del 13 de febrero de 2019, el cual, fue enviado mediante Correo Certificado de Servicios Postales Nacionales S.A. No. YG 2189858005CO del 19 de febrero de 2019, el cual fue recibido el 20 de febrero de 2019, según se visualiza del folio 17 del expediente. Se realizó publicación de la comunicación el día 25 de febrero de 2019, desde las 7 a.m. hasta las 4; 30 p.m. como se observa a folio 21 de la actuación procesal.

El 13 de marzo de 2019, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, expidió la Resolución No. 369, por la cual se impuso multa en contra de ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'967.493 y Registro de Enajenador No. 2014139 por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'215.700.00) M/Cte. por la mora de doscientos cuarenta y cinco (245) días en la presentación de los estados financieros del año 2015. Señalándole además que el pago de la multa debe efectuarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la resolución a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería y surtido el pago, debe allegar copia del recibo correspondiente; Ordena notificar el acto administrativo, conforme lo señala el art. 67 y ss. del C.P.A.C.A.; Indicándole que contra la citada providencia, proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo establecido en el literal i) del art. 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 y el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo.

El 28 de marzo de 2019, mediante Oficio radicado con el No. 2-2019-15231, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, remitió "CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL" de la Resolución No. 369 del 13 de marzo de 2019, para que, dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación, se notifique del contenido del acto administrativo en mención e indicándole que, en caso de no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por AVISO, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del Código de Procedimiento Administrativo, enviado con guía de entrega de la empresa 472 YG223046071CO del 28/03/2019. Reiterado mediante oficio 2-12091-15234 del 28 de marzo de 2019, y enviada con guía de entrega YG223046071CO del 29 de marzo de 2019, folios 26 al 29 del expediente. De igual forma se realizó publicación de citación a notificación personal por el día primero (1) de abril de 2019 como obra a folio 31 de las diligencias.

El 11 de abril de 2019, se notificó de manera personal el Abogado JUAN CARLOS CUBILLOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79859483 y Tarjeta Profesional No. 113667 en calidad de apoderado por el enajenador sancionado ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR conforme poder adjunto, y se notificó del contenido de la Resolución No. 369 del 13 de marzo de 2019, se le informó que contra dicha providencia proceden dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, los recursos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 2168 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019 Hoja No. 3 de 20

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

de reposición y apelación, de conformidad con lo establecido en el literal i) del art. 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 y el artículo 76 del C.P.A.C.A. y se le hizo entrega de copia del acto administrativo en mención.

El 29 de abril de 2019, el Apoderado judicial Abogado JUAN CARLOS CUBILLOS RAMIREZ, mediante radicado 1-2019-16551, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 369 del 13 de marzo de 2019.

RAZONAMIENTO DEL DESPACHO

1. Procedencia

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, indica:

*"...ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2.

(...)

Para el presente caso, se verifica que procede el recurso de Reposición ante la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de vivienda.

Oportunidad

Revisado el expediente se observa que el Recurso de Reposición fue presentado en el término establecido por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo¹, toda vez que el Señor Abogado JUAN

¹ Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2168 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019 Hoja No. 4 de 20

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

CARLOS CUBILLOS RAMIREZ, en su calidad de apoderado judicial de ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'967.493 y Registro de Enajenador No. 2014139, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 369 del 13 de marzo de 2019, mediante memorial radicado con el No. 1-2019-16551 del 29 de abril de 2019; es decir fue presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes dispuestos por la Ley.

2. Requisitos formales

La interposición del recurso de reposición se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contempla:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Expediente 3-2016-47430-56



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2168 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019 Hoja No. 5 de 20

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (Negrillas y resaltado nuestro).

Revisado el certificado de vigencia No. 350840 del 2 de octubre de 2019, consultado de la página oficial de la Rama Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se constató:

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisados los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) JUAN CARLOS CUBILLOS RAMIREZ identificado (a) con la Cédula de ciudadanía No. 79859483 registra la siguiente información:

CALIDAD	NUMERO DE TARJETA	FECHA EXPEDICION	ESTADO
<i>Abogado</i>	<i>113667</i>	<i>02/04/2002</i>	<i>Vigente</i>

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de octubre de 2019

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ
Directora

De igual forma revisada la página oficial de la Rama Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, consulta de antecedentes disciplinarios, se constató

La Suscrita Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura certificado No. 884529 CERTIFICA: Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece registrada sanción alguna contra el (la) doctor (a) JUAN CARLOS CUBILLOS RAMIREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79859483 y la tarjeta de abogado (a) No. 113667

Bogotá, D.C. DADO A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

No existiendo impedimento legal alguno, se le reconoce personería jurídica para actuar al Abogado JUAN CARLOS CUBILLOS RAMIREZ en la presente actuación administrativa.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 2168 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019 Hoja No. 6 de 20

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

De igual forma el Código General del Proceso, en los artículos 73 y 74 contempla lo referente a los poderes para actuar:

Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para decidir el recurso de reposición, el numeral 1° del artículo 74 del C.P.A.C.A., preceptúa:

"...ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2168 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019 Hoja No. 7 de 20

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

A su turno, el literal b. del artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda:

b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.

Por tanto, este Despacho es competente para resolver el presente recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 369 del 13 de marzo de 2019.

4. Argumentos del recurrente.

Para resolver el recurso interpuesto por virtud del principio de economía, previsto en el numeral 12, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se resaltan los aspectos relevantes.

Solicitó el Señor Representante legal de la sociedad sancionada, se revoque la Resolución recurrida, por las siguientes consideraciones:

1.- VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE EFICACIA, CELERIDAD Y PUBLICIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SDHT- SIVICV. OMISION DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

Alude el recurrente a los artículos 29 de la Constitución Política Colombiana y desarrolla los principios de publicidad, eficacia y celeridad previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y cita la Sentencia C-089 de 2011, para concretar que la Secretaría violó preceptos y derechos constitucionales, porque no realizó para los años 2014 y 2015, ningún requerimiento previo que informará y /o comunicara a su poderdante la obligación de presentar los balances financieros certificados con fecha corte a 31 de diciembre de 2015, en consecuencia se esta ante una violación flagrante al derecho al debido proceso. Que se debió requerir previamente a su representado, evidenciándose una omisión de carácter administrativo. Que se evidencia una omisión administrativa en la etapa de notificación del auto de apertura como del auto de cierre, y por ende se violó el debido proceso contradicción y defensa de su representado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2168 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019 Hoja No. 8 de 20

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

2. INACTIVIDAD EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA AÑOS 2015

Que la actuación de la Subdirección de Investigaciones es ilegal y vulnera todo el procedimiento señalado en la Ley 1437 de 2011, porque no se verificó si su representado ejerció funciones de enajenador durante los años 2014 y 2015, resalta el hecho de no realizar actuaciones administrativas previas proferidas por la Secretaría, ni que tampoco se hubieren practicado pruebas oficiosas para verificar el postulado del párrafo, artículo 9 del Decreto 19 de 2012, que reseñó. Reclama el hecho de no haberse consultado en la DIAN para verificar si se realizaron actividades de enajenación para proyectos de vivienda. Lo anterior para aplicar el precedente jurídico de la entidad respecto de la inactividad de enajenador bajo los cuales se cerró y archivo algunas investigaciones para lo cual cita las Resoluciones 407 y 410 del 12 y 15 de marzo de 2010.

Por ende, su poderdante no tenía la obligación de presentar los balances con corte al 31 de diciembre de 2015 porque no desarrolló actividades de anuncio, promoción, captación de dineros del público y de enajenación de inmuebles destinados a vivienda y para ese periodo del año 2015 tampoco efectuó como persona natural radicación de documentos de proyectos de vivienda. Que no se puede exigir balances por a actividad propia de la actividad y no por el hecho de contar con un registro.

3. INAPLICABILIDAD DE LA INDEXACIÓN ANTE LA SANCIÓN DE MULTA IMPUESTA POR EL ENTE DE CONTROL VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

En cuatro literales señala el apoderado que la Subdirección es incompetente para aplicar la figura de la indexación a la multa porque no esta expresamente facultado para ello que esta haciendo más gravosa la situación para su poderdante, debido a que el Despacho no informó con antelación a través e los requerimientos previos la aplicación de dicha figura jurídica.

4. GRADUACION DE LA SANCIÓN PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD AGRAVACIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL VIGILADO.

Que se evidencia que la sanción impuesta por la Subdirección de Investigaciones y de Control de Vivienda fue determinada en su grado máximo y con independencia de las circunstancias que puedan rodear la infracción realizada. La sanción no solo debe ser legal, sino proporcional y razonable. No se tiene en cuenta los factores de proporcionalidad cualitativa y cuantitativa, por ende, la sanción debe ser mínima. Finalmente, el Señor apoderado desarrolla los criterios de graduación de la sanción impuesta acorde con los criterios establecidos por el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2168 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019 Hoja No. 9 de 20

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Solicitó la revocatoria en su integridad de la Resolución No. 369 del 13 de marzo de 2019, y que en caso de no proceder dicha solicitud que se revoque parcialmente la sanción en el sentido de no indexar la multa impuesta. Interpuso recurso de apelación como subsidiario y la expedición de copias auténticas de la decisión al momento de la notificación personal.

Como pruebas solicitó las documentales incorporadas dentro del expediente, archivos digitales y magnéticos sobre el particular tenga la entidad y anexa copia del acta No. 97 del 29 de mayo de 2013, del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital del Hábitat. De oficio que se certifique si el sancionado efectuó radicación de documentos de algún proyecto de vivienda y además si para el año 2013, 2014, 2015 y 2016 se le efectuó algún requerimiento previo a su poderdante informándole de la obligación como enajenador como registro vigente de entregar a más tardar el primer día hábil del mes de mayo el balance general con los estados financieros.

5. Decisión y análisis de fondo de la Subdirección

De conformidad con la naturaleza jurídica del recurso de reposición, prevista en el artículo 74 del C.P.A.C.A., consistente en aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión impugnada, es clara la regla procesal, en virtud del artículo 3, numeral 1 del principio del debido proceso, que a este recurso, técnicamente no le prosperan sus pretensiones impugnatorias, si los mismos no están encaminados estrictamente al ataque legal del acto, el cual está fundamentado en el principio de legalidad del procedimiento administrativo sancionatorio especial previsto en los decretos reglamentarios y el preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1734 de 2011.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, en el cual, le fueron respetadas las garantías procesales a la sociedad sancionada y le fueron aplicados los principios de igualdad, de imparcialidad, buena fe, publicidad y eficacia, previstos en el referido artículo 3 de la citada Ley 1437 de 2011.

Se le reitera al Señor Apoderado judicial que el Decreto Ley 078 de 1987, descentralizó las funciones establecidas en el Decreto Ley 2610 de 1979 que reformó la Ley 66 de 1968.

Textualmente señala el Decreto 078 de 1987:

DECRETO 78 DE 1987

(enero 15)

Reglamentado por el Decreto Nacional 1555 de 1988



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 2168 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019 Hoja No. 10 de 20

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

por el cual se asignan unas funciones a entidades territoriales beneficiarias de la cesión del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal b) del artículo 13 de la Ley 12 de 1986, y

CONSIDERANDO:

DECRETA:

Artículo 1º.- Asignar al Distrito Especial de Bogotá y a todos los municipios del país beneficiarios de la cesión del Impuesto al Valor Agregado de que trata la Ley 12 de 1986, las funciones de intervención que actualmente ejerce el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Superintendencia Bancaria, relacionadas con el otorgamiento de permisos para desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda y con el otorgamiento de permisos para el desarrollo de los planes y programas de vivienda realizados por el sistema de autoconstrucción y de las actividades de enajenación de las soluciones de vivienda resultantes de los mismos, en los términos de la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979 y sus disposiciones reglamentarias. Ver Decreto Distrital 1330 de 1987. Decreto Nacional 405 de 1994; Resolución 200 de 1998 de la Alcaldía Mayor, Ver el Concepto del Consejo de Estado 8232 de 1997

El contexto normativo de la Resolución sancionatoria se fundamentó en todo el argumento legal referido a través del acto administrativo sancionatorio, como el referido en la página tres (3) de siete (7) de la Resolución 369, párrafo segundo en la cual se trasliteró el literal b, de la Resolución 1513 de 2015, que consagra la fecha y la obligación de hacer para todos aquellos enajenadores que solicitaron su registro.

Es decir, legalmente el contexto normativo especial que rige la actividad de la enajenación de inmuebles consagra una obligación de carácter general, es un mandato imperativo que deben cumplir en las fechas en que fueron señaladas en esta norma, la cual no permite equivocaciones en su interpretación y como allí se afirmó:

"... pues es claro, que la obligación surge para todas las personas que hayan obtenido el registro de enajenador indistintamente de si ejerce o no las actividades enmarcadas en el artículo 2 del Decreto Ley 2610 de 1979, el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2168 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019 Hoja No. 11 de 20

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

cumplimiento de la misma es obligatorio y no se puede alegar el desconocimiento de esta². (Los destacados en negrilla, fuera del texto original)

Entonces bajo la argumentativa del recurrente no es ningún requisito omitido de la Secretaría del Hábitat, comunicar un imperativo legal cuya obligación de hacer al tenor de la definición de las mismas conforme la normatividad civil colombiana, corresponde única y exclusivamente al enajenador acorde con el procedimiento especial. No es ningún requisito ni comunicarlo, ni recordarle una obligación legal en una fecha que ya está establecida por el legislador y con la formalidad prevista en la Resolución 1513 de 2015, para poder sancionar.

El control de legalidad que establece el procedimiento administrativo sancionatorio es el de la verificación de la obligación de hacer, el cual quedó demostrado en el plenario la omisión por parte del sancionado ya que no presentó los informes financieros y por ende se sancionó con mora de doscientos cuarenta y cinco (245) días, en la presentación de los balances financieros de enajenador con corte al 31 de diciembre de 2015. Razón de derecho para desvirtuar los argumentos del recurrente previstos en los numerales primero y segundo del recurso.

La obligación de presentar los estados financieros constituye una obligación de índole legal, que la Secretaría Distrital del Hábitat tiene la facultad de imponer la sanción correspondiente por el solo hecho del incumplimiento, como ya se ha tenido oportunidad de efectuar la referencia normativa ampliamente referida en el acto administrativo por el cual se impuso la sanción. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia C-214/94 se pronunció:

"En particular, la administración ejerce una potestad sancionatoria propia, la cual constituye una importantísima manifestación de poder jurídico que es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines. Se trata de una potestad que se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva. Por ello esta Corporación ha señalado que la potestad administrativa sancionadora de la administración se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la

² Cuarto párrafo, página tres de siete, sexto renglón en adelante



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2168 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019 Hoja No. 12 de 20

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas".

A manera de ejemplo, se trae a colación la obligación de presentar los estados financieros ante la Superintendencia de Sociedades, la cual, es de origen legal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 41 de la Ley 222 de 1995. Las sanciones a que habría lugar para las personas que estando obligadas no lo hagan, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, numeral 3° de la Ley 222 de 1995, se harán acreedores por parte de la citada entidad a multas de hasta 200 S.M.L.M.

Otro caso de conocimiento público se encuentra previsto en el art.5.2.4.1.3. del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con los Numerales 3 y 11 de la Circular Externa 004 de 2012, en la cual, se establece la obligación de transmitir los estados financieros a la Superintendencia Financiera, en los términos de que tratan el numeral 1 del capítulo IX y el subnumeral 6.2 del Capítulo X de la Circular 100 de 1995, en concordancia con el numeral 5 del art. 97 del E.O.S.F. y su incumplimiento, da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los arts. 209 y 211 del E.O.S.F.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C – 860 de 2006, consideró que la facultad de la Superintendencia Financiera, para sancionar a las entidades vigiladas, así como a sus directivos, por violar las normas o instrucciones que expida dicha entidad en el ejercicio de sus atribuciones, no desconoce el sometimiento de los particulares a la ley, el principio de legalidad, la separación de poderes, ni tampoco permite una usurpación de las competencias del Congreso o del Presidente de la República en materia sancionatoria.

Sobre la inconformidad respecto de la sanción pecuniaria, que no se tiene competencia para indexar, se le recuerda al enajenador sancionado que el fundamento legal para hacerlo deviene del párrafo primero del artículo tercer del Decreto 2610 de 1979, como quedó motivado en la Resolución 369 de 13 de marzo de 2019³, en consecuencia, le aplica la misma delegación para la imposición de la sanción como se le reiteró anteriormente.

Asu vez, consagra el Decreto 572, artículo 1 el objeto:

DEL TRÁMITE DE INVESTIGACIÓN

Artículo 1º. Objeto. *El presente Decreto tiene por objeto dictar las normas para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de las actividades de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo del Distrito Capital a través de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces, según lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de*

³ Resolución No. 369 del 13 de marzo de 2019, página 3 de 7, primer párrafo, primer renglón en adelante.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2168 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019 Hoja No. 13 de 20

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, Decreto 2391 de 1989, Resolución 044 de 1990, el Acuerdo 079 de 2003, el Decreto Distrital 121 de 2008, 578 de 2011 y demás normas concordantes.

Parágrafo. La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, adelantará de oficio o a petición de parte las investigaciones administrativas por infracción a las normas que regulan el régimen de construcción y enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda.

Artículo 2º. Definiciones y Conceptos. Para efectos de la interpretación y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se incorporan al mismo las siguientes definiciones y conceptos.

Enajenador: Es la persona natural o jurídica que se ocupa de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, en la forma definida en el artículo 2º de la Ley 66 de 1968, modificado por el artículo 2º del Decreto Ley 2610 de 1979 y demás normas que la complementen o adicionen.

La Resolución 1513 de 2015, "Por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones", cuyo objeto está previsto en el artículo primero, así:

ARTÍCULO 1.-Objeto. *Regular algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, con el objeto de adoptar mecanismos y reglas para su racionalización, simplificación y automatización.*

Como se puede determinar claramente de una lectura de las normas referidas, la Administración Distrital aplicó el principio de legalidad, al desplegar el procedimiento establecido y reglado en cada norma. En tanto que el Decreto 572 de 2015, faculta a la Secretaría Distrital del Hábitat para el ejercicio pleno de las funciones de Inspección y Vigilancia, y la Resolución 1513 de 2015, reglamenta el trámite y la obligación del enajenador, que origina la sanción. En el proceso administrativo sancionador no se discute la obligación prevista en el artículo 8, numeral 1, literal b, de la Resolución aludida. En conclusión, no le asiste razón jurídica al recurrente, sobre las alegaciones a los numerales primero y segundo de su escrito, respecto de sus argumentos, porque las normas referidas, no admiten vacíos en su interpretación.

Desconoce el sancionado de manera intencional para alegarlo en el recurso, que la parte motiva del decreto 572 de 2015, señaló los fundamentos legales otorgados al Distrito Capital y sus autoridades para el desarrollo de la función de inspección y vigilancia a la actividad del enajenador y sus obligaciones legales. Entonces resulta contradictorio la alegación por falta de competencia y del ejercicio de la función de policía y la presunta violación al régimen normativo vigente, cuando de manera aislada, pretende desconocer la normativa integral que define el proceso administrativo sancionatorio y las facultades otorgadas al Alcalde Mayor de Bogotá y a la a Secretaría Distrital del Hábitat.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2168 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019 Hoja No. 14 de 20

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Con revisar la parte considerativa del Decreto referido, se desvirtuó el análisis aislado que pretende darle el recurrente a una presunta violación al régimen de competencia para sancionarlo por cuenta de esta autoridad distrital. El decreto 572 de 2015, contempla en su considerando:

Que la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en su artículo 308, estableció el régimen de transición y vigencia, por el cual la citada norma se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia y los procedimientos y las actuaciones administrativas en curso a la vigencia de la citada ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que en virtud de lo anterior y en aplicación de los principios de igualdad, imparcialidad, buena fe, eficacia, publicidad y debido proceso es necesario dictar normas sobre los requisitos y procedimientos, para el debido cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, con el propósito de armonizar el respectivo trámite de las investigaciones adelantadas, con la normatividad y procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en aras de garantizar el cumplimiento de los principios de economía y eficiencia que deben regir las actuaciones administrativas, sin perjuicio de los consagrados para estos trámites en normas superiores como en el Decreto Ley 19 de 2012.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 38 numeral 3º y 39 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., se encuentra facultado para dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito Capital, así como para dictar las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios arriba señalados.

En conclusión, resulta equivocado el análisis a la falta de competencia alegada, basta con revisar las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 572 de 2015 atrás analizado y la Resolución 1513 de 2015, en congruencia con el procedimiento administrativo sancionatorio de la Ley 1437 de 2011, y confirmar la legalidad del procedimiento aplicado por la Secretaría Del Hábitat al imponer la sanción en la Resolución No. 369 del 13 de marzo de 2019.

Ahora bien, respecto de la presunta violación al debido proceso y el derecho de defensa, por cuanto aparentemente la Secretaría Distrital del Hábitat no cumplió con el principio de publicidad de sus actos al tenor de lo previsto en el artículo 3, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, como ya se reiteró en las páginas uno (1) y dos (2) de la presente decisión, párrafos uno (1) dos (2) y tres(3); página dos (2) párrafos uno (1), dos (2), tres (3), obran a folios del 6 al 141 toda la aplicación del principio de publicidad del auto de apertura; del folio 16 al folio 21 toda la actuación en la regla del debido proceso para dar a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2168 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019 Hoja No. 15 de 20

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

conocer el auto de cierre; y de los folios 26 al 31 la notificación de la sanción la cual fue notificada de manera personal al apoderado del sancionado. La carga de la prueba respecto de la obligación de hacer de la presentación de los balances del año inmediatamente anterior como ya se le mencionó al Señor Abogado corresponde al enajenador desde el mismo momento en que solicita su registro ya que en el mismo formulario que lo solicitó y en el que se le entregó dicho registro se le advierte de las obligaciones que debe cumplir, entre otras la de la presentación de los balances financieros, sin excepción de si ejerce o no la inactividad de enajenador, si publicó proyectó de enajenación, si captó dineros del público etc. No le asiste razón al Señor apoderado porque está más que demostrada que la entidad le publicó todos los actos procesales para el ejercicio de su defensa y esta se dio por conducta concluyente con el ejercicio de la interposición de los recursos acorde con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a lo indicado por el recurrente frente a la desproporcionalidad del monto de la sanción, es de informarle sobre el procedimiento efectuado para la aplicación de la sanción interpuesta mediante el acto administrativo sancionador, por lo que es preciso destacar y reiterar lo ya expresado en la Resolución sanción, ya que este Despacho actualiza la multa con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los criterios de justicia y equidad, en procura de la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso específico, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna.

El no aplicar la actualización de las multas, implicaría que, por tener un valor desactualizado de acuerdo al valor actual de la moneda, el ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones, y de esta manera a persuadirlos de la comisión de conductas que infrinjan la normatividad bajo su control.

En cuanto a la inconformidad relacionada con la aplicación de fórmula y la indexación, resulta necesario indicar al recurrente que para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula: (VP) el valor presente de la sanción y (VH) al valor establecido en la Ley 66 de 1968 y los Decretos 2610 de 1979 y 78 de 1987. Los índices, según la aplicación jurisprudencial –recogida parcialmente por el Consejo de Estado en el Concepto 1564 de 2004–corresponderían al Índice de Precios al Consumidor del mes en el que se fijó el monto de la sanción descrita en la ley y en el que ésta es aplicada, siendo entonces el IPCI (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 78 de 1979) y el IPCf (índice final) el certificado por el DANE para la fecha en que se profirió el acto administrativo sancionatorio.

Por lo que para el presente caso la fórmula sería así:

VP= valor presente actualizado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2168 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019 Hoja No. 16 de 20

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

VH= valor multa sin indexar (para el caso bajo estudio corresponde al valor de \$245.000 correspondiente a los \$1.000 diarios multiplicados por los 4 días de incumplimiento)

IPCF=índice de precios al consumidor final (ver Resolución No. 2094 del 14 de diciembre de 2018, el mes de mayo de 2016 fecha en la cual se presentaron los balances financieros con corte a 31 de diciembre de 2015)

IPCI=índice de precios al consumidor inicial (ver Resolución No. 2094 del 14 de diciembre de 2018, para el mes de diciembre de 1979)

Ahora bien, el tema de la indexación realizada por esta Subsecretaría fue objeto de estudio y pronunciamiento por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 30 de mayo de 2013:

Procede la Sala a determinar si, tal como lo señala la entidad apelante, la Directiva núm. 001 de 11 de octubre de 2004, expedida por el Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (extinto DAMA) no viola el principio de legalidad de la sanción, contrario a lo estimado por el Tribunal de instancia.

Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que ese no es el costo en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

De esta manera, la indexación corresponde a un procedimiento mediante el cual se traen a valor presente las sumas de dinero que, por la antigüedad de la norma y el paso del tiempo, han perdido su poder adquisitivo, lo cual, como lo admite el fallo referido, no implica el reconocimiento de un derecho adicional o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional. Por lo que resulta pertinente aclarar que el cálculo de la multa se hace sobre el tiempo que tarda en presentar los balances, contado desde la fecha señalada por la ley para la presentación de los mismos hasta el momento en que efectivamente radica los balances y no desde 1979, como mal lo entiende el recurrente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2168 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019 Hoja No. 17 de 20

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Debe adicionalmente indicarse entonces que la tasación de la sanción se origina de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2610 de 1979, que establece que por cada día de retraso en la presentación de los balances se sancionará con multa de mil pesos (\$1.000.00) que se ajustan en términos presentes, conforme se indicó previamente.

Como queda visto, la tasación e indexación de la multa obedece a un criterio normativo expresamente regulado, razón por la cual el monto de la misma se ajusta al periodo contado desde el día siguiente hábil de la fecha límite para presentar los balances del año 2015, es decir, el día 03 de mayo de 2016 hasta la fecha en que culmina la fecha límite de presentación de esta obligación, es decir el día 30 de abril de 2017, trascurriendo así **doscientos cuarenta y cinco (245)** días de incumplimiento de la obligación sancionada que indexados al valor presente según la fórmula y procedimiento anteriormente descrito corresponden a **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.215.700.00)**, situación que sustenta claramente el monto de la sanción impuesta, sin que exista situación anómala en la aplicación de los criterios establecidos normativa y jurisprudencialmente.

Cuando se indexan las sanciones, se busca actualizar una suma de dinero, pues esta nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que en aplicación de principios tales como el de equidad y de justicia contemplados en el artículo 230 de la Constitución Política. El derecho no puede ser ajeno a esta realidad económica; por ello en nuestro país se ha abierto paso jurisprudencialmente la tesis de la indexación o corrección monetaria, tanto en el derecho civil, como en el derecho público, al punto que la Corte Constitucional ha llegado a aceptar expresamente la viabilidad de indexar sanciones disciplinarias. En este contexto legal quedan desvirtuados los argumentos del recurrente previstos en el numeral tercero de su recurso.

Así mismo, mediante sentencia calendada el 30 de mayo de 2013, emitida dentro de la acción de nulidad simple No. 25000-2324-000-2006-00986-01 de la Sección Primera del Consejo de Estado, la cual, evaluó la legalidad de la Directiva No. 001 del 11 de octubre de 2004, expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá (DAMA), el alto Tribunal se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas que imponga este Despacho, son totalmente ajustadas a derecho.

Frente a la alegación del numeral cuarto, es decir la graduación de la sanción, se le reitera al Señor Apoderado que la multa impuesta no obedece a los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo, porque el legislador estableció el monto por cada día de retardo y así se sancionó y se motivó con la fórmula matemática prevista en la Resolución No. 369 del 13 de marzo de 2019. La sanción es el resultado de la omisión a una obligación legalmente impuesta al enajenador, y la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2168 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019 Hoja No. 18 de 20

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

ausencia de daño no es un requisito del daño al bien jurídico tutelado, es decir no hay que probarle al enajenador que con su omisión trajo como consecuencia un daño material a la administración o a un tercero como condición legal para imponerla. La multa impuesta es el resultado de la valoración a la omisión legal realizada por el enajenador ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'967.493 y Registro de Enajenador No. 2014139, como quedó probado con las pruebas llegadas al plenario, folios 1, 2 y 3. Razón de derecho por la cual no resulta viable reconsiderar el monto de la multa impuesta porque su cuantía obedeció al trámite del debido proceso sin que se pueda modificar la sanción impuesta.

Respecto de la solicitud de aplicar el principio de igualdad y el precedente jurídico de la entidad sobre los mismos hechos y presupuestos legales bajo los cuales se cerró y archivó algunos expedientes invocando para ello la Resolución 407 y 410 del 12 y 15 de marzo de 2010, y que solicita en congruencia con este alegato el decreto documental del Acta 97 del 29 de mayo de 2013 del Comité de Conciliación, es de señalar que dicha petición de prueba y de aplicación de criterio jurídico resulta incompatible con el precepto legal establecido por la Resolución 1513 de 2015, por cuanto su precepto imperativo no permite interpretaciones distintas de la presentación de los balances, sin que incida la inactividad del enajenador.

Razón por la cual resulta improcedente dicha prueba documental y aplicación de criterio del precedente jurídico de la entidad ya que fueron decisiones del año 2010 que no resultan aplicables para esta época acorde con la legislación vigente. Resulta igualmente improcedente que se certifique si la entidad requirió previamente al enajenador sancionado para que allegara sus balances financieros frente al imperativo de ley de hacer la presentación de estos por cada anualidad, mientras mantenga vigente su registro. Cuestión propia de la voluntad del comerciante proceder a solicitar la cancelación del registro ante la Secretaría Distrital del Hábitat si no esta ejerciendo dicha actividad, lo cual no lo exime de la presentación de sus informes financieros mientras este vigente.

No es necesario que el enajenador ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR haya radicado documentos de algún proyecto de vivienda durante los años anteriores al de la sanción, es decir del año 2013, 2014 o 2015, porque ya se le reiteró ampliamente al Señor Abogado que la obligación de hacer es un precepto legal que no esta sujeto ninguna condición previa del enajenador, más que la de la presentación de los balances en las fechas en que la ley así lo ordena. Razón por la cual resulta improcedente dichas pruebas de oficio, negándose su decreto y solicitud para la decisión que aquí se toma.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2168 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019 Hoja No. 19 de 20

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital Del Hábitat, confirmará en su integridad los argumentos de la Resolución 369 del 13 de marzo de 2019, por medio de la cual se sancionó a ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'967.493 y Registro de Enajenador No. 2014139 por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'215.700.00) M/Cte. por la mora de doscientos cuarenta y cinco (245) días en la presentación de los estados financieros del año 2015

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el decreto de la prueba de oficio, respecto de la certificación de la Secretaría Distrital del Hábitat, acerca de la radicación de proyectos de vivienda y del requerimiento previo al sancionado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. 369 del 13 de marzo de 2019, por medio de la cual se sancionó a ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'967.493 y Registro de Enajenador No. 2014139 por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$34'215.700.00) M/Cte. por la mora de doscientos cuarenta y cinco (245) días en la presentación de los estados financieros del año 2015, a su vez negar el decreto de las pruebas solicitadas por el recurrente.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación administrativa al Abogado JUAN CARLOS CUBILLOS RAMIREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79859483 y la tarjeta de abogado No. 113667.

ARTÍCULO CUARTO: DESESTIMAR los argumentos del recurso de reposición interpuestos por el Abogado JUAN CARLOS CUBILLOS RAMIREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 79'859.483 y la tarjeta profesional de Abogado No. 113667, en su condición de apoderado judicial de ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'967.493 y Registro de Enajenador No. 2014139, en contra la Resolución No. 369 del 13 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR esta resolución acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de La Ley 1437 de 2011, al enajenador sancionado a través de su apoderado Abogado JUAN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2168 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2019 Hoja No. 20 de 20

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

CARLOS CUBILLOS RAMIREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79859483 y la tarjeta de abogado No. 113667 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO SEXTO: CONCEDER el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).


NATALIA TAMAYO CHAPARRO

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda (E)

Revisó: Vanessa Dominguez Palomino - Abogada Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Elaboró: Martín Eulises Rubio Sáenz - Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Expediente 3-2016-47430-56